

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kilogramo.	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kilogramo	2 00
Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kilogramo.	2 50
Cuando la ley de oro pase de 600; por kilogramo.	3 00

En ningún caso se cobrará menos de \$ 0.50.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

NUMERO 24.

Reglamento para el tráfico directo, en tránsito por Nogales, de mercancías importadas con destino á los puertos del Pacífico y para lo concerniente á los almacenes de depósito establecidos en Guaymas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:**

En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

TRAFICO ENTRE NOGALES Y GUAYMAS.

Art. 1.^o Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará «Registro de importación para tránsito á Guaymas,» que numerará progresivamente, con separación de los demás.

Art. 2.^o Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.^o El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo número 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el artículo 9.^o

La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatario para los efectos del artículo 7.^o

Art. 4.^o El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones

nes con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

Art. 5.^o Al arribo del tren conductor á Guaymas, el Resguardo de esta Aduana revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza General; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza General y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

Art. 6.^o La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará «Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza,» dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

Art. 7.^o Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza General para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

Art. 8.^o Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del ferrocarril un recibo conforme al modelo número 2, que no causará el impuesto del Timbre.

Art. 9.^o La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPITULO II.

TRAFICO ENTRE NOGALES Y LOS PUERTOS DEL PACIFICO Y GOLFO DE CORTES.

Art. 10. Cuando las mercancías vengán destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1.^o al 6.^o, 8.^o y 9.^o del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al Administrador de la Aduana adonde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: «Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino),» y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el «Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino),» con numeración como el anterior.

Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaides para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma Aduana. La permanencia de la carga en

dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el artículo 33.

Art. 12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico ó del Golfo, tuviese representante ó apoderado en Guaymas, y éste pidiese la continuación de la carga á su final destino; si la pidiese la Compañía del Ferrocarril de Sonora ó la casa consignataria en Guaymas de la Compañía ó Compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes:

Art. 13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo número 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares, y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes, se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del Resguardo, se le entregue por el Comandante al capitán del buque conductor, el pliego cerrado que vaya dirigido al Administrador de la Aduana de destino, con el pedimento original que le servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la Compañía ó dueño á que pertenezca la embarcación. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen á su destino y se presente en la Aduana de Guaymas el recibo á que se refiere el artículo 17.

Art. 14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la Contaduría de la Aduana en los términos del modelo número 5, y se correrán los asientos en los libros de la Alcaidía.

Art. 15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el capitán del buque entregará al Comandante del Resguardo, ó al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas, para conducir la carga, y el pedimento de embarque requisitado á que se refiere el artículo 13, para que á su vez los entregue al Administrador de la Aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente á cerciorarse de que los bultos estén en orden. Dispondrá que la carga entre á los almacenes ó departamentos respectivos de la Aduana, y hecho todo esto se podrá dar principio á las operaciones de despacho con entero arreglo á la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

Art. 16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la Comandancia del Resguardo levantará una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante, el Representante de la Compañía á que pertenezca el buque conductor y dos testigos; dando el primero cuenta con esa acta al Administrador de la Aduana, para que proceda á la averiguación correspondiente.

Art. 17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la aduana que verifique el despacho expedirá al capitán del buque un recibo en los términos del modelo número 6, el cual será entregado al Administrador de la Aduana de Guaymas para que lo agregue al registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Este recibo no causará el impuesto del Timbre.

Art. 18. Las aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán «Registros de importación por Nogales.»

CAPITULO III.

DEPOSITO EN LOS ALMACENES GENERALES DE GUAYMAS.

Art. 19. Las operaciones que se hagan por conducto de las Aduanas de Nogales y Guaymas con objeto de enviar mercancías para su depósito en los Almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío á puertos del Pacífico y del Golfo, ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que las cuotas de almacenaje serán las que establece la Tarifa de los Almacenes de Depósito en Guaymas.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías á la República, con destino á los puertos mexicanos del Pacífico ó del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos, facturará por separado, no permitiéndose, por lo mismo, que vengan confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengan facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

Art. 21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido ó pintado un rótulo en lugar visible ó en varios lugares, que diga: «En tránsito para. (aquí el puerto de destino),» que deberá ser cuando menos, de 20 centímetros de largo por 12 centímetros de ancho.

Sólo en el caso de que la carga en tránsito ocupe uno ó varios furgones, por entero, podrá, por excepción, dispensarse por el Administrador de la Aduana, cuando no tenga sospechas, la obligación de que cada bulto contenga el expresado rótulo; pero en este caso ese rótulo se fijará en cada costado del furgón, debiendo cerrarse éste con plomos y candados fiscales, y la operación de rotular cada uno de los bultos se hará en el momento de la descarga y almacenaje en Guaymas.

Art. 22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordelando ó alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

Art. 23. Los furgones cerrados con sellos ó candados fiscales no podrán por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, como no fuere por caso fortuito, ser abiertos en su tránsito de Nogales á Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor, en poblado, se harán constar los hechos por medio de una acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa á bordo del tren. Si ocurriere en despoblado, se dará parte inmediatamente á la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y otro caso esa acta se presentará á la Aduana de Guaymas, la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos que se practique á la llegada de las mercancías, procederá á lo que hubiere lugar conforme á la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la Gendarmería Fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, ó la de cualesquiera otros empleados federales, en caso contrario.

Art. 24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera, que no convenga, á juicio del Administrador, que

continúen á su destino en ese estado, y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exigirá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúen á su destino como mercancías nacionalizadas.

Art. 25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó á Nogales, y la Compañía del Ferrocarril desee transbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento á la Aduana, conforme al modelo número 7. El Administrador concederá el permiso con la intervención del Resguardo y de un Vista, quienes tomarán nota de las marcas, números y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos datos en una acta, por duplicado, que suscribirán los empleados nombrados para presenciar la operación; se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito para que sean presentados ambos documentos al llegar á la Aduana de Guaymas, y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluído el trabajo, procederá el Resguardo á cerrar con candados ó plomos fiscales los furgones cargados.

Art. 26. No se permitirá transbordo en carros ú furgones que no tengan todas las condiciones necesarias de seguridad, á juicio del Administrador de la Aduana respectiva. Cuando se usen furgones con ventanillas en las cabeceras, se cerrarán aquéllas también con plomos ó candados fiscales.

Art. 27. La conducción de mercancías en tránsito, á que se contraen la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente Reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino á los buques de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas ó la Capitanía del puerto, en su caso, de que contienen las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente conservar por separado dichas mercancías, á fin de que al entregar ó recibir otras en los puertos de escala, no sean mezcladas ni confundidas con aquéllas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa ó Compañía á que pertenezca el buque, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

Art. 28. Los dueños ó compañías de vapores costeros, los de buques de vela, la Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de Express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza previa que determine la Secretaría de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$ 10,000, para responder ante la respectiva aduana marítima ó fronteriza, de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de 1892 y este Reglamento, en las operaciones de tráfico á que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial, en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor, no lleguen á su destino uno ó varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

Art. 29. Las fianzas de que habla el artículo anterior, serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda cuando el dueño ó Compañía de los buques ó del ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquéllas, semestral ó anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso, la fianza respectiva.

Si al hacerse el cálculo preventivo de los derechos para el afianzamiento, según expresan los modelos 1 y 4, alguna partida careciere de datos para el ajuste, éste se hará por el maximum de cantidad ó cuota que pudiera causar dicha partida.

Art. 30. Los recibos que expidan las aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas la llegada de bultos, conforme al art. 17, serán entregados á ésta al retorno del buque conductor; pero si debiendo continuar en ruta, demorase su vuelta, enviará el capitán ó representante de la Compañía, por primer correo, aquel documento bajo pliego

certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al Registro respectivo, y resultando sin observación será archivado.

Art. 31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción en cuanto á seguridad y cuidado, á lo que disponen el Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el art. 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo el consignatario del tren ó el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar á las aduanas los avisos respectivos.

Art. 32. Los efectos que hayan sido destinados al Depósito y que ingresen á los Almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser extraídos total ó parcialmente para que el despacho y pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario en el puerto á que sean destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General de Aduanas y en el presente Reglamento.

Cuando la extracción de bultos de los Almacenes de Depósito para su despacho en otro puerto, comprenda la totalidad de la factura, la Aduana de Guaymas hará el envío de la factura consular á la aduana de despacho; pero si la extracción fuese parcial, el interesado presentará con el pedimento, una copia en lo conducente de dicha factura, la cual confrontada por la aduana con el original que obre en su poder, y hallada conforme, será certificada. Esta copia certificada llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño común, y surtirá los efectos de factura consular en el punto de destino.

Art. 33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas, ó para su conducción á otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al Depósito á costa de los interesados y con sujeción á las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje correspondiente desde la fecha en que se verifique la introducción.

Art. 34. Las mercancías que se introduzcan á los Almacenes de Depósito, causarán el derecho de almacenaje que fija la tarifa respectiva, y deberá computarse desde la fecha de arribo del tren ó buque conductor, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

Las cuotas que fija la mencionada tarifa, sólo regirán para las mercancías que estén destinadas al Depósito, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1892.

Los demás casos de almacenaje que dispone la Ordenanza General de Aduanas, causarán las cuotas que señala el art. 409 de la misma.

Art. 35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas, ó con las copias certificadas de que trata el art. 32, será hecha por la aduana que verifique el despacho; admitirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán todos los documentos, relaciones de marcas, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los mismos, todas las faltas en que incurriesen, pues la de los porteadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y les ha sido otorgado el comprobante correspondiente.

Art. 36. Los Administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito, y los que los reciban, darán aviso á la Secretaría de Hacienda cada vez que hagan una remisión; los primeros enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la Contaduría; y los segundos una copia del pedimento de despacho con los mismos requisitos.

Art. 37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la Aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, los Cónsules de México en el extranjero distribuirán los cinco ejemplares de cada factura, como sigue: